



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2019-00354-00

Acción : Nulidad Electoral

Actor : Carlos Julio Socha Hernández

Contra : Eugenio Rangel Manrique

Pasa el expediente al Despacho, con petición de prejudicialidad radicada por el apoderado del impugnador el 01 de diciembre de 2020 y solicitud de adición de la sentencia proferida por ésta Corporación de fecha 30 de noviembre de 2020. De tal forma se procede a resolver las mismas.

I. DE LAS SOLICITUDES

1.1.- De la solicitud de prejudicialidad

Fue remitida vía correo electrónico el 01 de diciembre de 2020 por el Dr. Armando Quintero Guevara, en su calidad de apoderado de SABAS ACEVEDO GARAVITO, impugnante en el proceso electoral de la referencia, en los siguientes términos:

"en mi condición de apoderado de SABAS ACEVEDO GARAVITO, quien actúa como IMPUGNANTE, debidamente reconocido dentro del trámite de esta acción, acudo muy respetuosamente a su despacho, con el fin de solicitar se declare la PREJUDICIALIDAD CONSTITUCIONAL, ante el trámite que en este momento se surte en segunda instancia respecto de la acción de tutela que cursa en el Consejo de Estado bajo el radicado No. 11001-0315000-2020-0387301, seguida por EUGENIO RANGEL MANRIQUE contra TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER.

En efecto como es de conocimiento de este despacho, el señor EUUGENIO RANGEL MANRIQUE inició una acción constitucional de tutela contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, la cual se tramitó en primera instancia en la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la que con ponencia de la Honorable Magistrada STELLA JEANETTE CARBAJAL (Sic) BASTO, en sentencia del 8 de octubre de 2020, se negó por improcedente dicha acción, frente a lo cual el accionante, interpuso oportunamente la impugnación correspondiente, cuya alzada le correspondió al Honorable Magistrado JOSÉ ROBERTO SÀCHICA MÈNDEZ, proceso que se encuentra al despacho desde el día 12 de noviembre de 2020, sin que se haya conocido la decisión, la cual de acuerdo a las pretensiones afectaría el trámite de esta acción pues retrotraería el proceso a la audiencia inicial.

La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexas, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir

sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

En consecuencia teniendo en cuenta que lo pretendido en la acción constitucional en trámite hacen referencia a un asunto sustancial, nada menos que la aceptación de una contestación de la demanda presuntamente extemporánea, considero que es prudente y garantista delm (sic) derecho de defensa y debido proceso el suspender la emisionn (sic) del fallo que en derecho corresponda hasta que haya un pronunciamiento definitivo respecto de la acción constitucional en trámite.”

1.2.- De la adición de la sentencia

El apoderado de la parte demandante transliteró apartes de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, solicitando que se adicione la misma en el siguiente sentido:

“Se reconoce por la Honorable Sala, reiteradamente, que las pruebas anexas a la demanda fueron controvertidas por el apoderado de la parte demandada, por no cumplir con el procedimiento legal para ser allegadas como medios probatorios.

Además, en los alegatos previos a sentencia, el apoderado de la parte demandada, respecto de dichas pruebas, esgrime a su favor lo siguiente:

“

...

En cuanto a la prueba documental anexa a la demanda, se tiene que se relacionan con n (1) documento –hoja de vida-, tres (3) videos y doce (12) fotografías relacionadas con la vida personal del demandado.

En primer lugar, en la demanda capítulo 10- PRUEBAS, se encuentran relacionados,

6. Hoja de vida de EUGENIO RANGEL MANRIQUE.

7. Video 1

8. VIDEO 2

9. VIDEO 3

Y las fotografías

10. Doce (12) fotografías que acreditan la vida familiar entre EUGENIO RANGEL AMNRIQUE y MARTHA ELIDE RODRIGUEZ PINILLA.

Ahora bien, (sic)

En cuanto a la prueba 6. Hoja de vida de EUGENIO RANGEL MANRIQUE, no aparece nombre de la persona a quien se refiere en su estado civil como unión libre. Además, la parte actora renunció a la declaración de parte solicitada, perdiendo la posibilidad de averiguar con certeza a que unión Libre se refería el demandado en el año 2016.

En cuanto a las pruebas 7 video, 8 VIDEO 2 y 9. VIDEO 3, se observa que fueron presentados editados, es decir, amañados, no completos y sin las formalidades de ley, lo cual los hace ilegales a tenor de lo establecido por el párrafo final del artículo 29 de la CP. –es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.- (Negrilla y subraya fuera de texto).

De la mera lectura de la sentencia de primera instancia, se observa claramente, que la Honorable Sala, omitió pronunciarse sobre la legalidad del procedimiento establecido para allegar las pruebas documentales anexas a la demanda.

Fundamentos de derecho.

Art. 291 CPACA

Art. 287 CGP

De acuerdo a lo anterior, solicito a la Honorable Sala, proceda conforme a derecho, adicionando la sentencia de primera instancia, pronunciándose expresamente sobre la legalidad de las pruebas documentales allegadas junto a la demanda, ya que dicho aspecto fue debatido en el momento procesal oportuno y expresamente dentro del proceso por la parte demandada."

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

2.1.- De la prejudicialidad

Solicitó el apoderado judicial del impugnador que se diera aplicación a la figura de la prejudicialidad constitucional, comoquiera, que el señor EUUGENIO RANGEL MANRIQUE inició una acción constitucional de tutela contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, la cual se encuentra pendiente de ser resuelta en segunda instancia, teniendo la potencialidad de afectar el trámite del presente medio de control electoral, toda vez, que retrotraería el proceso a la audiencia inicial.

La figura de suspensión del trámite desde el punto de vista del derecho procesal, se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. P., en cuya literalidad se dispone:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. **Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.** El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo,** por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez." (Negrillas y subrayas de la Sala).

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la solicitud de prejudicialidad debe impetrarse antes de la sentencia a solicitud de parte, y tiene lugar la suspensión del proceso en tres circunstancias: (i) la existencia de sentencia que se requiera ineluctablemente para proferir la del proceso que se suspende; (ii) cuando las partes lo pidan de común acuerdo y (iii) el ope legis o de orden del legislador de conformidad con el último inciso del artículo 161 del CGP, en el que ni siquiera se requiere decreto del juez.

Pues bien, amén de la discusión sobre la aplicabilidad de la figura de la prejudicialidad en el medio de control de nulidad electoral; procesos, donde valga recalcar, se impone fallar a la mayor brevedad, y asimismo, el análisis sobre la capacidad que tiene el impugnador para proponer tal institución, cuando la parte a la que se adhiere no la propuso, esto es, la parte demandada, la Sala estima improcedente decretar la suspensión procesal en el *sub examine*, comoquiera, que esta Corporación emitió sentencia de primera instancia el día 30 de noviembre de 2020, habiéndose remitido la respectiva sentencia a los correos de la Secretaría de la Corporación para su respectiva notificación el mismo día, razón por la cual, la solicitud de prejudicialidad radicada el 01 de diciembre de 2020, es decir, un día después de expedida la sentencia, deviene en improcedente por sustracción de materia.

2.2.- Sobre la adición de la sentencia

La figura de la adición de sentencias para efectos del medio de control de nulidad electoral se encuentra plasmada en el artículo 291 del CPACA, cuya literalidad dispone:

“Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno”.

La anterior disposición normativa, debe armonizarse con el artículo 184 del CGP, aplicable en virtud de lo señalado en los artículos 296 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

Dicha norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a lo anterior, se tiene que es posible que dentro del término de ejecutoria de la sentencia, de oficio o a solicitud de parte se adicione la misma, cuando en la decisión no se hubiesen desatado algunos tópicos expuestos en cualquier extremo de la Litis o se hubiese omitido resolver aquellos que debieron ser objeto de pronunciamiento de acuerdo a la Ley.

No obstante, analizado el escrito de adición fechado 03 de diciembre de 2020, se evidencia que aunque se requiere la adición de la sentencia, lo pretendido por el apoderado sustituto del señor Eugenio Rangel Manrique no tiene vocación de ser analizado a través de sentencia complementaria, habida cuenta, que si bien se indica que el Tribunal omitió pronunciarse sobre la legalidad de las pruebas acompañadas con la demanda, lo cierto es, que en la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de marzo de 2020, dichos elementos probatorios **se incorporaron al proceso** y en la sentencia proferida por la Corporación se hizo la respectiva **valoración de dichas pruebas**, asignándosele el valor demostrativo a cada una de ellas, razón por la cual, la desavenencia con lo decidido por la Sala respecto del análisis valorativo de dichas pruebas, es un aspecto que le corresponde controvertir a la parte interesada a través de los recursos que tiene a su alcance.

En tal sentido, estima la Sala, que la solicitud de adición de la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2020, resulta improcedente, lo que conduce a que se deniegue dicha solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de prejudicialidad constitucional impetrada por el apoderado del impugnador, por lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de adición elevada por el apoderado sustituto de la parte demandada, respecto de la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2020, en virtud de lo expuesto.

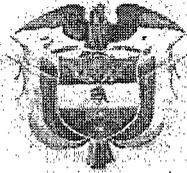
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-40-007-2016-00293-02
ACCIONANTE:	FREDY ALBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la **parte ejecutante**, mediante apoderado, en contra del auto de fecha **6 de agosto de 2020** proferido por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento de hacer.

I. ANTECEDENTES

1.1 El pronunciamiento apelado

En el auto que es objeto de alzada (PDF 002AutoAbstieneLibrarOrdenPago202000807), el *A quo* resolvió abstenerse de librar la orden de hacer pretendida por el apoderado de la parte demandante, en contra de la NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con fundamento en la sentencia de segunda instancia del 1 de noviembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 54-001-33-40-007-2016-00293-00, en el sentido de disponer el reintegro del señor FREDY ALBERTO RAMIREZ RODRÍGUEZ en el cargo de Registrador Municipal 4035-05 de la Registraduría Municipal del Estado Civil en San Cayetano (N. de S.).

Como sustento de la anterior decisión, el *A quo* resaltó la circunstancia relacionada con que la parte ejecutante aceptó la oferta de la demandada, en cumplimiento del fallo condenatorio, de reintegrarse al cargo de Registrador Municipal 4035-05 de la Registraduría Municipal del Estado Civil en Silos (N. de S.), toda vez que el mismo cargo en el municipio de San Cayetano al cual se dio la orden en la sentencia, se encontraba proveído con un persona que gozaba de los derechos de carrera administrativa.

Teniendo en cuenta tal aceptación, el Juzgado de primera instancia concluyó que en efecto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia, lo que conlleva a que se haya extinguido la obligación de hacer, de conformidad con lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil.

1.2. El recurso interpuesto

Inconforme con la citada decisión, la **parte ejecutante** presenta recurso de apelación (PDF 005. RecursoApelacion Exp. Digital), pidiendo se revoque y en su lugar se libere mandamiento ejecutivo ordenando el reintegro en el cargo de Registrador Municipal 4035-05 de la Registraduría Municipal del Estado Civil en San Cayetano, puesto que la demandada está incumpliendo la sentencia judicial, ya que si bien al señor FREDY ALBERTO RAMIREZ RODRÍGUEZ se le

comunicó de la Resolución 624 de 17 de diciembre de 2018, proferida por el Delegado Departamental de la Registraduría Nacional en Norte de Santander, donde se decide reintegrarlo en el cargo de Registrador Municipal 4035-05 de la Registraduría Municipal del Estado Civil en Silos (N. de S.), lo cierto es que la orden del Tribunal fue clara al decidir que el reintegro debía efectuarse en el cargo de Registrador Municipal 4035-05 de la Registraduría Municipal del Estado Civil en San Cayetano (N. de S.).

Aunado a lo anterior, resalta que en la parte considerativa de la Resolución 624 de 17 de diciembre de 2018, el Delegado Departamental expresa que no es posible reintegrar al aquí ejecutante en el cargo de Registrador Municipal 4035-05 de la Registraduría Municipal del Estado Civil en San Cayetano (N. de S.) debido a que el mismo se encuentra provisto por un funcionario en carrera administrativa que fue trasladado de forma definitiva desde el mes de septiembre de 2016, sustrayéndose de esta forma de la obligación impuesta en la condena judicial, porque la única forma de no reintegrarlo en dicho cargo era porque se presentaba que el cargo era provisto por una persona que pasara el concursó de méritos o el cargo fuera suprimido de la planta, o el demandante al momento del reintegro cumpliera la edad de retiro forzoso, lo cual no se presenta en este caso.

Sostiene que el ejecutante rechazó el nombramiento dado a través de la Resolución 624 de 17 de diciembre de 2018, por incumplimiento a la orden judicial, debido a que durante el trámite de medio de control quedó demostrado que la entidad demandada no ha realizado concurso de méritos durante el tiempo que duró apartado del cargo el señor FREDY ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, esto es, desde el 6 de agosto del año 2016 hasta la actualidad y que el cargo que el demandante ostentaba en provisionalidad fue provisto por una persona que, si bien es cierto se encuentra en carrera administrativa, también lo es que llegó a ocupar dicho cargo producto de un traslado efectuado por el mismo Delegado Departamental una vez se creó la vacante cuando se desvinculó al actor mediante acto administrativo que fue declarado nulo por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo anterior, considera que no admisible que el señor Delegado Departamental confunda dos actuaciones administrativas diferentes para justificar el incumplimiento de una orden judicial que le fue impartida a la entidad demandada, pues un traslado temporal o definitivo es una actuación administrativa a todas luces distinta a un concurso de méritos.

Por último, manifiesta que la entidad demandada debe realizar todas las actuaciones tendientes a cumplir a cabalidad con la orden impuesta por un Juez en ejercicio de sus funciones Jurisdiccionales, máxime cuando es una obligación para la entidad pública dar cumplimiento por ser vencida dentro del proceso de referencia, y que teniendo 30 días hábiles para cumplir con la obligación de reintegro, tal como lo prevé la ley procesal administrativa, contados a partir del momento de la notificación de la providencia, la entidad no ha adelantado las actuaciones administrativas concernientes, como traslados, para dejar el cargo en vacante y así poder reintegrar al demandante, justificando su actuar con argumentos jurídicos sin validez, quedando entonces demostrado de esta forma la mala fe e intención del señor Delegado Departamental, aun cuando el mismo profesa en su escrito que la Planta de Personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil es global y flexible.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia, procedencia oportunidad y trámite del recurso

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 306 del CPACA, la Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la apelación que se ha interpuesto en contra de la providencia de primera instancia dictada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que resolvió no librar mandamiento de hacer contra la parte ejecutada en el presente proceso.

Y respecto a la oportunidad del recurso incoado, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1 y 3 del artículo 322 del CGP, en este caso, visto que el recurso fue interpuesto y sustentado el 12 de agosto de 2020 (PDF 004. CorreoRecursoApelacion Exp. Digital) debidamente dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto a través de estado electrónico del 10 de agosto de 2020 (PDF 003. CorreoEstado19F2000810 Exp. Digital), es evidente que es oportuno, motivo por el cual, se impone su resolución de fondo.

2.2. Problema jurídico

Se considera que el punto de controversia en el *sub-lite* consiste en establecer si se encuentra ajustada a derecho la providencia de primera instancia, en cuanto decidió abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al considerar que cumplió con el alcance de la decisión judicial, al expedir la Resolución 624 de 17 de diciembre de 2018, mediante la cual dispuso reintegrar al señor FREDY ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ en el cargo de Registrador Municipal 4035-05 de la Registraduría Municipal del Estado Civil en Silos (N. de S.), designación que fue aceptada por el aquí ejecutante.

2.3 Tesis que resuelve el problema jurídico planteado

Una valoración razonada de las pruebas, permite concluir que no resulta procedente ordenar a la NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL el reintegro en provisionalidad del señor FREDY ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ al cargo que desempeñaba de Registrador Municipal 4035-05 de la Registraduría Municipal del Estado Civil en San Cayetano (N. de S.), pues, efectivamente, éste está ocupado por otra persona en carrera administrativa, condición a la que estaba sujeta la obligación de hacer.

De otra parte, es claro que en el cargo al cual fue reintegrado de Registrador Municipal 4035-05 de la Registraduría Municipal del Estado Civil en Silos (N. de S.), de igual jerarquía al del Municipio de San Cayetano.

Frente al reparo expuesto por el apelante, se le recuerda que la expectativa que tenía de permanencia en el cargo de Registrador Municipal 4035-05 de la Registraduría Municipal del Estado Civil en San Cayetano, de una parte, se torna irrisoria por la naturaleza misma de su vinculación, pues se encontraba en provisionalidad (goza de una estabilidad relativa y no permanente), solo hasta tanto se nombrara por concurso de méritos, y de otra, en razón a la orden de

reintegro al cargo impartida en la sentencia judicial que fue condicionada, es decir, que determinó que su nombramiento en ese cargo sería procedente siempre y cuando no fuera provisto con personal inscrito en carrera, calidad que se adquiere por haber superado un concurso de méritos, lo que efectivamente ocurrió, como quiera que mediante Resolución 274 del 30 de agosto de 2016 "Por la cual se efectúa un traslado horizontal y definitivo", se trasladó horizontal y definitivamente, al señor Luis Danilo Robledo Murillo, para ocuparlo en carrera administrativa.

Sin embargo, en gracia de discusión por el traslado efectuado de un servidor inscrito en la carrera administrativa, se pensara que el cargo que pretende sea reintegrado el aquí ejecutante no fue provisto mediante previo concurso de méritos, se destaca que el señor FREDY ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ fue reintegrado en provisionalidad en un cargo de igual jerarquía al que desempeñaba antes de la desvinculación, como lo es el de Registrador Municipal 4035-05 de la Registraduría Municipal del Estado Civil en Silos (N. de S.), designación que fue aceptada por el aquí ejecutante.

En consecuencia, se procederá a **confirmar** en su integridad la providencia objeto de apelación.

2.4 Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

2.4.1 Marco jurídico

El proceso ejecutivo es el marco judicial dentro del cual se puede demandar la ejecución de obligaciones expresas, claras y exigibles cuya existencia se pueda verificar diáfamanamente a través de diferentes tipos de elementos -como lo son los documentos que provienen del deudor y que constituyen plena prueba en su contra; artículo 422¹ del C.G.P.-, los cuales, al demostrar dicho vínculo jurídico con las calidades referidas, prestan mérito ejecutivo, es decir, que las obligaciones que acreditan pueden ser satisfechas sin la necesidad de reconocimiento adicional alguno.

De esta forma, se debe destacar que el inicio y continuación del proceso ejecutivo se encuentran íntimamente ligados a la existencia de ese tipo de constancias que den certeza de la existencia de una obligación con las connotaciones referidas -las cuales son conocidas como títulos ejecutivos-, es decir, que dependen de la prueba de una obligación clara, expresa y exigible respecto de la cual sólo reste cumplirla, de tal forma que sólo ante su acreditación tal como lo establezca la ley, podrá el operador judicial librar mandamiento ejecutivo -artículo 430² *ibidem*-.

¹ "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

² "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Ahora bien, el artículo 297³ del CPACA establece un listado de lo que puede constituir un título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, a saber (i) cierto tipo de providencias judiciales que cumplan con determinados requisitos; (ii) el contrato estatal y en general, cualquier otro acto que sea proferido con ocasión de la actividad contractual, y (iii) los actos administrativos, siempre y cuando tengan constancia de ejecutoria y la autoridad administrativa que los expidió de fe de que se tratan del primer ejemplar expedido.

De igual manera, el artículo 299⁴ *ejusdem* señaló que en lo referente a la ejecución de obligaciones derivadas de contratos estatales, se debe observar el procedimiento y las reglas sentadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Para adelantar la ejecución de un título a través del proceso judicial en comento, lo cual, valga aclarar, se realiza con la expedición del mandamiento de pago, es necesario que el Juzgador verifique que dicha obligación cumpla los requisitos formales y de fondo establecidos por el ordenamiento jurídico.

Al respecto, con la revisión de los requisitos formales, se busca determinar si los documentos que integran el supuesto título ejecutivo conforman unidad jurídica, son auténticos, y emanan del deudor o de la autoridad judicial o administrativa correspondiente, de modo que se pueda colegir que tienen la capacidad de imponer la ejecución de un crédito en cabeza de quien los expide o de un tercero.⁵

Por su parte, con la verificación de las condiciones de fondo, se propende por determinar si el cumplimiento de la obligación que contiene el título puede ser conminado sin óbice alguno o, en otras palabras, si presta mérito ejecutivo, para lo cual, aquél vínculo jurídico debe ser (i) exigible, en el sentido de que sea factible ejecutarlo por no encontrarse sujeto a plazo o condición, esto es, que se trate de una obligación pura y simple; (ii) expreso, es decir, que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento sin necesidad de acudir a suposiciones que hagan necesario aplicar razonamientos lógicos complejos, y (iii) claro, en el entendido de que la obligación sea fácilmente apreciable a partir del contenido literal del documento o documentos que la contienen o la demuestran⁶.

³ "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.//2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.//3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.//4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

⁴ "Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía".

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de enero de 2007, exp. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre de 2004, exp. 23989, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

2.4.2 Caso en Concreto

En el *sub exámine*, se aprecia que la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en el sentido de ordenar a la NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, proceda a dar cumplimiento a la obligación de hacer señalada en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) “proferida por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicado No. 54-001-33-40-007-2016-00293-00 instaurada por mi representado, el señor FREDY ALBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ contra NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en la cual se modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, ordenando de esta forma a la entidad demandada a reintegrar a mi cliente al cargo de REGISTRADOR MUNICIPAL 4035 - 05 de la Registraduría Municipal del Estado Civil en San Cayetano (N. de S.)” (Ver Página 2 PDF 005. RecursoApelacion Exp. Digital).

Para efectos ilustrativos y con el propósito de precisar el alcance de la obligación contenida en el título ejecutivo objeto de recaudo, vale destacar que efectivamente dentro del proceso con radicado 54-001-33-40-007-2016-00293-00, medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, esta Corporación en providencia del 1 de noviembre de 2018, decidió el recurso de apelación contra la sentencia del 26 de octubre de 2017, del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, (Ver Página 54-55 PDF 010. ExpedienteDigitalizado folio 342-472 del Archivo EXPEDIENTE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 2016-00293 Exp. Digital), disponiendo textualmente en su parte resolutive lo siguiente:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado, a título de restablecimiento del derecho, ORDENESE a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el reintegro del señor FREDY ALBERTO RAMIREZ RODRÍGUEZ, al cargo de REGISTRADOR MUNICIPAL 4035-05 de San Cayetano, de la Planta Global de la Delegación Departamental de Norte de Santander, que venía ocupando antes de la desvinculación, siempre y cuando no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso, y al pago de los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, conforme las siguientes pautas:

- Si se proveyó el cargo por concurso o fue suprimido no habrá lugar al reintegro del señor FREDY ALBERTO RAMIREZ RODRÍGUEZ, y el pago de salarios, prestaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social y demás emolumentos dejados de devengar, se reconocerán y liquidarán, previas las deducciones de ley a que haya lugar, desde la fecha de retiro (6 de agosto de 2016) y hasta el momento en que se haya nombrado y posesionado a la persona por concurso de méritos en el cargo de REGISTRADOR MUNICIPAL 4035-05 de San Cayetano, de la Planta Global de la Delegación Departamental de Norte de Santander, o el cargo haya sido suprimido, sin exceder el plazo máximo de veinticuatro (24) meses.

- Si a la fecha de ejecutoria de la sentencia, el cargo de REGISTRADOR MUNICIPAL 4035-05 de San Cayetano, de la Planta Global de la Delegación Departamental de Norte de Santander, que venía desempeñando el demandante no se ha proveído mediante concurso, o el cargo no se ha suprimido, o el demandante no ha cumplido la edad de retiro forzoso, se realizará el reintegro a

dicho cargo del señor FREDY ALBERTO RAMIREZ RODRÍGUEZ, sin solución de continuidad, y el pago de salarios, prestaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social y demás emolumentos dejados de devengar, se reconocerán y liquidarán, previas las deducciones de ley a que haya lugar, desde la fecha de retiro (6 de agosto de 2016), y hasta un lapso máximo de veinticuatro (24) meses.

- Los valores a reconocer se pagaran previa actualización de su valor, conforme lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, y la fórmula señalada en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: ABSTENERSE de efectuar condena en costas en la segunda instancia, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales pertinentes”.

Del mismo modo, examinado la carpeta digital que contiene el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se resalta que para dar cumplimiento a la sentencia judicial, la ejecutada, por intermedio de su Delegado en Norte de Santander, expidió la Resolución 642 del 17 de diciembre de 2018 “Por el cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 1 de noviembre de 2018, expediente No. 54-001-33-40-007-2016-00293-00, Demandante: FREDY ALBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ, y en consecuencia se efectúa un nombramiento en provisionalidad de conformidad con la Ley 1350 de 2009”, donde se dispuso lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cumplimiento de las decisiones judiciales mencionadas en las consideraciones, **REINTEGRAR EN PROVISIONALIDAD** de manera discrecional a partir del dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019), al señor FREDY ALBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.489.532 expedida en San Cayetano, en el cargo de REGISTRADOR MUNICIPAL 4035 – 05 del Municipio de Silos, de la Planta Global de la Delegación Departamental de Norte de Santander, con una asignación básica mensual de \$2.975.893

ARTICULO SEGUNDO: La duración de este nombramiento provisional, será hasta por el termino de seis meses y finalizará al término del mismo, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna, en todo caso podrá darse por terminado en cualquier momento, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 20 de la ley 1350 de 2009.

TERCERO: OFÍCIESE a la oficina de salarios y prestaciones y a la Gerencia de Administrativa y Financiera para coordinar y proceder a la liquidación y pago de los emolumentos ordenados por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, modificada y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho, dentro del proceso Radicado No. 54-001-33-40-007-2016-00293-00, desde la fecha del retiro hasta la fecha de la sentencia, descontando de este monto las sumas que por cualquier concepto laboral, publico o privado,

dependiente o independiente, haya recibido el actor, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (06) meses ni pueda exceder la veinticuatro (24) meses.

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión al cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al señor FREDY ALBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ.

SEXTO: La presente resolución rige a partir de su expedición, dada en San José de Cúcuta a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018)”

Posteriormente, se advierte que el señor FREDDY ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, por medio de oficio con fecha de radicación del 14 de febrero de 2019 (Página 143 PDF 010. ExpedienteDigitalizado folio 342-472 del Archivo EXPEDIENTE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 2016-00293), manifestó expresamente su aceptación del nombramiento en el cargo de Registrador Municipal 4035 – 05 del Municipio de Silos, en cumplimiento de la sentencia judicial:

*“(…) en atención a lo decidido por el Honorable **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** mediante auto calendaro el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dentro del medio de control en referencia, providencia en la cual dispuso en la parte motiva de ese respetado Operador Judicial que de no aceptar el nombramiento efectuado en el cargo de REGISTRADO MUNICIPAL 4035 – 05 de la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL EN SILOS (N. DE S.), podrá solicitar la indemnización compensatoria de que trata el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual mi decisión es reintegrarme a la entidad, tal como lo ordeno la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ACEPTÁNDOSE el reintegro al cargo que se encuentra vacante dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el inciso sexto del artículo 192 ibidem.*

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente se me indique el procedimiento a seguir para reintegrarme al cargo de Registrador Municipal 4035 – 05 en Silos (N. DE S.), tal como así lo consideró que estaba ajustado al cumplimiento de la sentencia del JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA en el auto de marras.”

En este orden de ideas, la valoración razonada de las pruebas antes aludidas, permite concluir que no resulta procedente ordenar a la NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL el reintegro en provisionalidad del señor FREDY ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ al cargo que desempeñaba de Registrador Municipal 4035-05 de la Registraduría Municipal del Estado Civil en San Cayetano (N. de S.), pues, efectivamente, éste está ocupado por otra persona en carrera administrativa, condición a la que estaba sujeta la obligación de hacer.

De otra parte, es claro que en el cargo al cual fue reintegrado de Registrador Municipal 4035-05 de la Registraduría Municipal del Estado Civil en Silos (N. de S.), de igual jerarquía al del Municipio de San Cayetano.

El reparo expuesto por el apoderado del señor FREDY ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ radica en que el cargo que éste ostentaba en provisionalidad fue provisto por una persona que, si bien es cierto se encuentra en carrera administrativa, también lo es que llegó a ocupar dicho cargo producto de un traslado efectuado por el mismo Delegado Departamental, una vez se creó la vacante cuando se le desvinculó.

Al respecto, se le recuerda a la parte aquí ejecutante que la expectativa que tenía de permanencia en el cargo de Registrador Municipal 4035-05 de la Registraduría Municipal del Estado Civil en San Cayetano, de una parte, se torna irrisoria por la naturaleza misma de su vinculación, pues se encontraba en provisionalidad (goza de una estabilidad relativa y no permanente), solo hasta tanto se nombrara por concurso de méritos, y de otra, en razón a la orden de reintegro al cargo impartida en la sentencia judicial que fue condicionada, es decir, que determinó que su nombramiento en ese cargo sería procedente siempre y cuando no fuera provisto con personal inscrito en carrera, calidad que se adquiere por haber superado un concurso de méritos, lo que efectivamente ocurrió, como quiera que mediante Resolución 274 del 30 de agosto de 2016 "*Por la cual se efectúa un traslado horizontal y definitivo*", se trasladó horizontal y definitivamente, al señor Luis Danilo Robledo Murillo, para ocuparlo en carrera administrativa (Páginas 135-136 PDF 010. ExpedienteDigitalizado folio 437-438 del Archivo EXPEDIENTE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 2016-00293).

Sin embargo, en gracia de discusión por el traslado efectuado de un servidor inscrito en la carrera administrativa, se pensara que el cargo que pretende sea reintegrado el aquí ejecutante no fue provisto mediante previo concurso de méritos, se destaca que el señor FREDY ALBERTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ fue reintegrado en provisionalidad en un cargo de igual jerarquía al que desempeñaba antes de la desvinculación, como lo es el de Registrador Municipal 4035-05 de la Registraduría Municipal del Estado Civil en Silos (N. de S.), designación que fue aceptada por el aquí ejecutante.

El artículo 430 del CGP establece que cuando "*fuere procedente*" el juez libraré mandamiento de pago, con el fin de que la parte ejecutada cumpla la obligación en la forma ordenada en el documento que presta mérito ejecutivo; sin embargo, no puede desconocerse dicha procedencia está sujeta a la verificación de los elementos del título ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, según lo dispone el artículo 422 del CGP.

Por todo lo anteriormente expuesto, es posible concluir que, en virtud de lo previsto en el artículo 430 del CGP, resulta improcedente librar el mandamiento en los términos pedidos por la parte ejecutante, al encontrarse no exigible la obligación de hacer el reintegro, toda vez que la condición a la que estaba sujeta, según el fallo judicial, se cumplió, y en consecuencia, se procederá a **confirmar** en su integridad la providencia objeto de apelación.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806

del 4 de junio de 2020⁷, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020⁸ del CSJ.

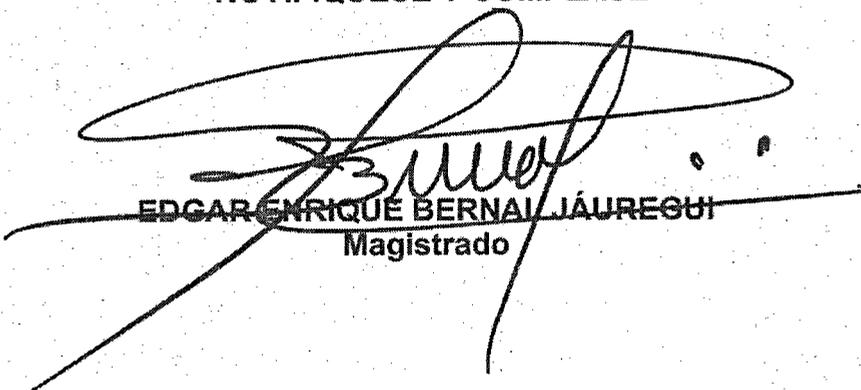
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto proferido por el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** de fecha **6 de agosto de 2020**, por el cual se abstuvo de librar la orden de hacer en la ejecución de la sentencia de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

⁷ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2016-00252-01
Demandante: Eduardo Adolfo Mora Jaramillo y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha doce (12) de junio del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2013-00176-01
Demandante: Franklin Leonardo Torres Parada
Demandado: Agencia de Renovación del Territorio – ART como sucesora procesal de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha doce (12) de junio del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00508-01
Demandante: Helver Valderrama Mojica
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00027-01
Demandante: Jamile Parra Llanes en calidad de sucesora procesal de Humberto Cortés Solano
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha doce (12) de junio del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

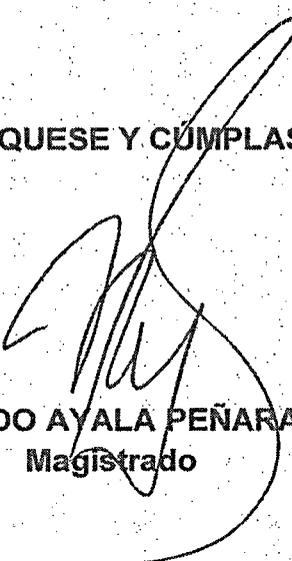
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2015-00400-01
Demandante: Fredy Edgar Espejo Vargas y otros
Demandado: Defensa Civil Colombiana
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia de fecha tres (03) de junio del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

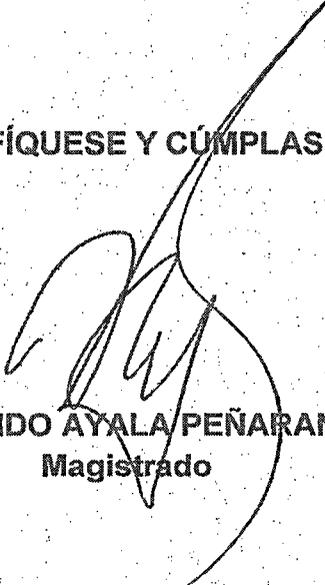
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2013-00255-01
Demandante: Olga Zafira Velasco Rivera y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha tres (03) de marzo del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

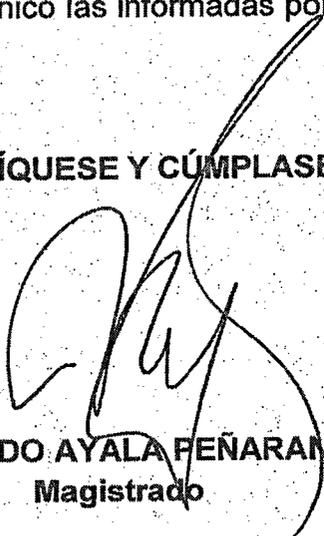
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2015-00343-01
Demandante: José Fernando Cataño Ospina
Demandado: Nación – Unidad Administrativa Especial Migración
Colombia –UAEMC-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Ref. : 11-001-03-25-000-2015-00844-00
Actor : UGPP
Demandado : Inés Beatriz Mogollón Pérez
Medio de Control : Recurso Extraordinario de Revisión.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar lo siguiente:

Que mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2020 la Sección Segunda Subsección B del H. Consejo de Estado admitió el recurso de revisión interpuesto por la UGPP en contra de Inés Beatriz Mogollón Pérez, disponiendo la notificación personal de esta última en calidad de extremo procesal pasivo de la acción, ordenando para el efecto comisionar a este Tribunal en los términos artículo 177 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión proveniente de la Sección Segunda Subsección B del H. Consejo de Estado.

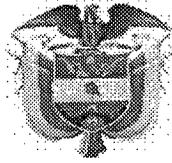
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Inés Beatriz Mogollón Pérez, del recurso de revisión interpuesto en contra por la demandante, a la dirección contenida en la providencia auxiliada de fecha 19 de febrero de 2020.

TERCERO: por Secretaría, librense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Diligenciado el Despacho Comisorio, devuélvase a la Sección Segunda Subsección B del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-005-2014-01323-01
ACTOR:	ZULEIMA JULIETH ROMERO BAREÑO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS N.S.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ingresar el expediente digital al Despacho con informe secretarial que antecede para proveer sobre la admisión del recurso de apelación promovido en contra de la sentencia de primera instancia (PDF 21Pase al Despacho con apelación de sentencia).

Además de estudiar sobre la admisión del recurso, se procederá a resolver solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, junto con el recurso de apelación (págs. 27-29 PDF 08RecursoApelaciónESEHUEM13072020RD201401323), según los siguientes,

1. ANTECEDENTES

En el memorial de alzada presentado por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, con base en lo preceptuado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, solicita el decreto e incorporación de algunas pruebas documentales en segunda instancia, y a su vez, darle el valor probatorio respectivo a los documentos que acompañan el recurso, especialmente el fallo del Tribunal de Ética Médica de Norte de Santander, documento que asegura fue *“expedido con posterioridad a la contestación a la demanda presentada y el cual se puso en funcionamiento por requerimiento del perito que presentó su informe técnico dentro del proceso de marras”*.

Así mismo, refiere que la valoración probatoria solicitada *“es pertinente, conducente y necesario si se tiene en cuenta que el mismo fue requerido, como se indicó por el mismo perito, y además permite demostrar, como se expuso en precedencia, la inexistencia de relación causal entre los hechos acontecidos el día 5 de agosto de 2013 y el día 6 de agosto del mismo año”*.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Sea lo primero advertir, que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentados en legal forma, se admitirán los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las entidades demandadas, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS N.S., en contra de la sentencia de fecha **19 de mayo de 2020**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

De otra parte, en cuanto a la práctica de pruebas en segunda instancia, es de indicar que el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, consagra lo siguiente:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.”*

En ese orden de ideas, es preciso mencionar que el decreto de pruebas en esta instancia está supeditado a dos requisitos: *i)* que la solicitud se haga en el término previsto para ello, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso y, *ii)* que se adecúe a cualquiera de los supuestos del citado artículo.

En el presente asunto, el Despacho observa que en la alzada promovida por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ se relacionan como anexos los siguientes:

1. Fallo Comité de ética médico de note de Santander de fecha 19 de julio de 2018.
2. Copia facturación procedimiento monitoreo fetal.
3. Guía para Manejo de Urgencias 3ª Edición TOMO II Grupo Atención de Emergencias y Desastres.
4. Guías de Práctica Clínica para la prevención, detección temprana y tratamiento de las complicaciones del embarazo, parto o puerperio.
5. Perfiles y competencias profesionales en salud.
6. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL RESOLUCIÓN NÚMERO 3280 DE 2018 Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud y la Ruta Integral de Atención en Salud para la Población Materno Perinatal y se establecen las directrices para su operación.

Y revisada la carpeta del expediente digital "07Anexos apelación ESE HUEM", se advierten incluidos los siguientes documentos en formato PDF:

- Factura de venta HEM2324759 paciente Zuleima Julieth Romero Bareño (ESE HUEM, fecha 06-08-2013). Listado de servicios prestados paciente Zuleima Julieth Romero Bareño. (ESE HUEM, fecha: 15-04-2013 al 08-08-2013).
- Guía para Manejo de Urgencias, 3 ediciones, tomo II. Ministerio de la Protección Social, fecha: 2009.
- Guías de Práctica Clínica para la prevención, detección temprana y tratamiento de las complicaciones del embarazo, parto o puerperio, Centro Nacional de Investigación en Evidencia y Tecnologías en Salud CINETS. Ministerio de Salud y Protección Social – Colciencias, fecha: 2013.
- Perfiles y Competencias Profesionales en Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, fecha: 2016.
- Resolución 3280 de 2018, del Ministerio de Salud y Protección Social "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud y la Ruta Integral de Atención en Salud para la Población Materno Perinatal y se establecen las directrices para su operación".
- Pronunciamento del Tribunal de Ética Médica Norte de Santander, de fecha 19 de junio de 2018, radicado: 865, investigación previa ordenada en la queja de la señora Zuleima Julieth Romero Bareño, en la atención médica brindada en la ESE HUEM.

En relación con lo anterior, ha de decirse, que de los documentos que se solicitan por la entidad demandada sean decretados como pruebas e incorporados al expediente en esta instancia, solamente el pronunciamiento del Tribunal de Ética Médica Norte de Santander de fecha 19 de junio de 2018, el artículo Perfiles y Competencias Profesionales en Salud, Ministerio de Salud y Protección Social del año 2016, y la Resolución 3280 de 2018, del Ministerio de Salud y Protección Social, cumplen con el supuesto invocado del artículo 212 del CPACA, ya que son documentos que datan de fechas posteriores a la oportunidad para pedir y aportar pruebas en primera instancia que tuvo la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ dentro del presente proceso.

La doctrina ha entendido que se erige como un hecho nuevo, aquella circunstancia sobreviniente que modifica de forma trascendental la situación fáctica que rodea al caso concreto.¹

En otras palabras, a través de esta causal se pretende dotar a las partes de la posibilidad de solicitar pruebas para efectos de demostrar hechos ocurridos con posterioridad a las oportunidades probatorias otorgadas en primera instancia que sean relevantes para *litis*.

En ese orden, como quiera que tales documentos versan sobre hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para solicitar pruebas en primera instancia, y resultan relevantes para la *litis*, se materializan los requisitos señalados en el numeral 3 del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–.

¹ Betancourt Jaramillo. Carlos. *Derecho Procesal Administrativo*. Ediciones Señal Editora. 2014. Pág.453.

Y respecto de las demás documentales, esto es, la Factura de venta HEM2324759 y Listado de servicios prestados a la paciente Zuleima Julieth Romero Bareño, y los artículos Guías de Práctica Clínica para la prevención, detección temprana y tratamiento de las complicaciones del embarazo, parto o puerperio, y Guía para Manejo de Urgencias, 3 ediciones, tomo II. Ministerio de la Protección Social, si bien el Despacho observa que se tratan de documentos producidos con antelación al año 2014 de radicación de la demanda, lo cierto es que los indicados elementos de juicio son relevantes, pertinentes y conducentes, y contribuyen al esclarecimiento de la verdad.

Sobre el particular, resulta preciso resaltar que el Juez, al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le ha impuesto por mandato constitucional y legal, de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción, tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional:

“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”², convirtiéndose en el funcionario –sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales³. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

(...)

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material”⁴.

En consecuencia, atendiendo la doctrina constitucional sobre el deber del Juez de garantizar y velar por la verdad absoluta, más aún si está en su albedrío la toma de una decisión que afecta al proceso, el Despacho considera procedente decretar como pruebas, los documentos allegados por la entidad demandada junto con la alzada, ordenando su incorporación con el valor probatorio que por Ley les corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

² Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009.

³ Ver Sentencia C-159 de 2007.

⁴ En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al resaltar la prevalencia del derecho sustancial y así una real justicia material, donde a el juez se le atribuye un poder en torno al proceso, sobre las decisiones que ha de tomar al respecto de un caso como tal, en el cual se establezca la prevalencia y la garantía de los derechos de los asociados y las partes. Corte Constitucional, Sentencia SU-768 de 2014.

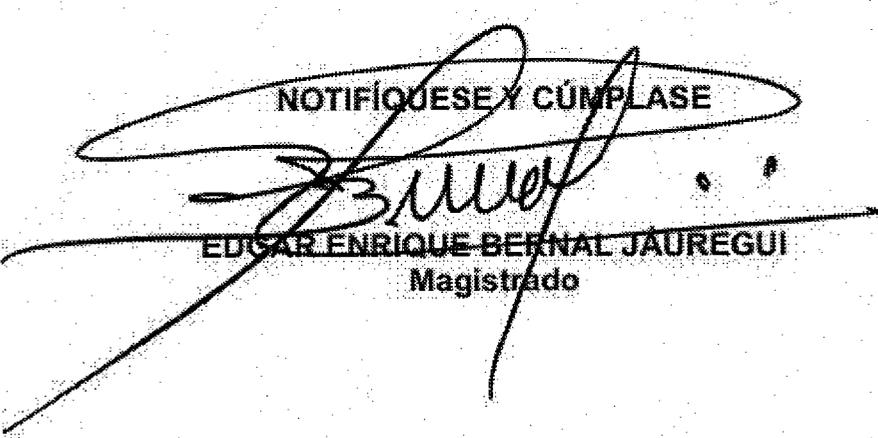
PRIMERO: ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las entidades demandadas, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS N.S., en contra de la sentencia de fecha **19 de mayo de 2020**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba documental aportada por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, junto con el recurso de apelación (págs. 27-29 PDF 08RecursoApelaciónESEHUEM13072020RD201401323), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **INCORPORAR** tales documentos al expediente y, ponerlos a disposición de las partes por el término de cinco (5) días.

TERCERO: Una vez notificado el presente auto, cumplidas las órdenes y agotados los términos concedidos, **INGRESAR** el expediente inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

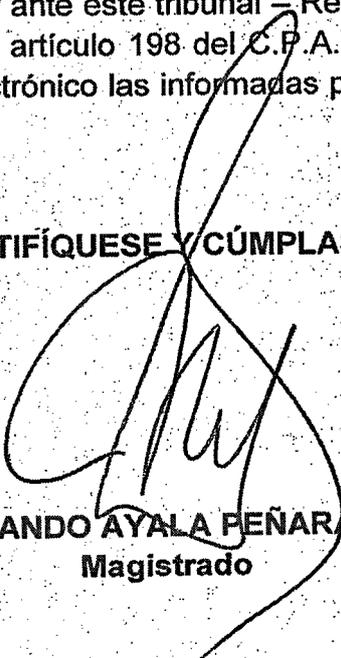
San José de Cúcuta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación número: 54-518-33-33-001-2018-00077-02
Demandante: Álvaro José García Sánchez y otros
Demandado: Municipio de Pamplona – Unidad Operativa de Catastro De Pamplona – Dinamic Constructora S.A.S.
Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos – Acción Popular -

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y lo consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante Víctor Manuel Sandoval Méndoza, contra la sentencia de fecha seis (06) de agosto del año dos mil veinte (2020), la cual fue complementada el veintiséis (26) del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona, Norte de Santander.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado